



# Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°101-2021-MDSC

Santiago de Cao, 28 de abril del 2021

VISTO:

El Informe de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°001-2021-MDSC/CS-1, de fecha 27 de abril de 2021; Informe Legal N°146-2021-MDSC/JOGAJ, de fecha 28 de abril del 2021; Proveído de Alcaldía N° 132 de fecha 28 de abril del 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades o Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Así mismo señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción del Ordenamiento Jurídico vigente;

Que, mediante el Procedimiento de Selección **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°001-2021-MDSC/CS-1**, el comité de selección hace presente su observación (11): Anexo 07.- Línea de Crédito. En el que indica que el postor TOMAS ORLANDO LUNA GUERRERO presentó una línea alterada e ilegítima. En precisión de ello se consultó con la entidad financiera (BBVA) y esta confirmó su inexistencia. Procediendo a informar a la OSCE. Así mismo, en fecha 26 de abril de 2021, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de esta entidad, remite al BBVA Continental, solicitando la veracidad de las cartas de línea de crédito emitidas por su institución. Así también, con fecha 27 de abril de 2021, el BBVA Continental, responde vía correo electrónico, indicando que las cartas emitidas son legítimas;

Que, mediante **INFORME DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°001-2021-MDSC/CS-1**, de fecha 27 de abril de 2021, el Arq. Jim Enrique Latoure Egas, como Presidente y en representación del Comité de Selección, para la Supervisión de la Obra: "Recuperación del Servicio Educativo de la I.E. N°81530 El Divino Maestro C.P. Cartavio, Distrito de Santiago de Cao-Ascope-La Libertad", precisa que ante la observación puesta por parte del Comité de Selección N° 11, expone que la respuesta fue producto de la verificación de las cartas de líneas de crédito que se envió al BBVA por medio telefónico, en el que se respondió que dicha línea de crédito no se registraba en su sistema, concluyendo que no fue emitida por la entidad financiera, asimismo, precisa que en fecha 27 de abril de 2021, se recibió la confirmación mediante correo electrónico la legitimidad de las cartas de línea de crédito, obteniendo un error en la calificación de oferta del postor TOMAS ORLANDO LUNA GUERRERO, es por ello que solicita la NULIDAD DE OFICIO, del proceso de selección **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°001-2021-MDSC/CS-1**;

Que, al respecto, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presentara para acreditar los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación;

Que, estos documentos, así como todos los actos referidos a los procesos de contratación, estaban sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, de conformidad con lo previsto por el Principio de Moralidad, recogido en el literal b) del artículo 4 de la anterior Ley;

Que, en esta misma línea, la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG) consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implicaba que, en todo procedimiento administrativo, debía presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encontraban conforme a lo prescrito por ley y respondían a la verdad de los hechos que afirmaban. No obstante, la presunción de veracidad no tenía un carácter absoluto, dado que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obligaba a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, de lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozaban de la presunción de veracidad, por lo que se presumía la certeza de su contenido, salvo que existiera prueba en contrario. En esa medida, tratándose de un proceso de selección sujeto a la anterior normativa de contrataciones del Estado estaba consagrado el principio de presunción de veracidad, y sólo si existía prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no correspondía a la verdad de los hechos, se desvirtuaba tal



# Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

“Tierra de Mártires”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 101-2021-MDSC

Pág. 02

presunción -estableciéndose las responsabilidades correspondientes en las distintas etapas del proceso de selección-, entendiéndose que dicha prueba debía ser un elemento objetivo, verificable y que causara convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se hubiese afirmado respecto de los documentos aportados por los administrados;

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, reconocía expresamente el principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades del Sector Público **debían privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo**, en los procedimientos que se desarrollaban bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tenía el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta;

Que, en lo que respecta a la normativa de contrataciones, el sexto párrafo del artículo 24 de la anterior ley disponía que, solo cuando el Comité Especial tomaba conocimiento, ya sea de manera directa o por medio de terceros, que dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existía documentación cuya veracidad o exactitud le generaba **DUDA RAZONABLE**, debía comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para que este realizara la inmediata fiscalización de dicho documento;

Que, de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial es el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindaría los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación, **no siendo deber de éste efectuar acciones de fiscalización a la documentación y/o declaraciones presentadas por los postores en el marco del proceso de selección, no obstante, de advertir algún tipo de información que le genere duda razonable, debía comunicarlo inmediatamente al órgano de las contrataciones**. Por lo tanto, **la acción de fiscalización, conforme al artículo 24 de la anterior Ley, era realizada por el órgano encargado de las contrataciones, previa comunicación del Comité Especial, cuando este último hubiese tomado conocimiento que, dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existía información cuya veracidad o exactitud le generaba duda razonable**;

Que, en el supuesto que el órgano encargado de las contrataciones determinara la falsedad o inexactitud del documento cuestionado, debía comunicar tal hecho al Comité Especial para que este descalificara dicha propuesta, en virtud del Principio de Moralidad; siempre que no se hubiese otorgado la Buena Pro, pues en caso la propuesta que contenía el documento falso o inexacto hubiese resultado ganadora, se debía efectuar la respectiva comunicación al Titular de la Entidad para que este evaluara la posibilidad de declarar la nulidad del proceso de selección o del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de la anterior Ley;

Que, **tomando la normativa jurídica expuesta, se precisa que el Comité de Selección no tiene potestad para realizar ninguna verificación de cartas de líneas de crédito, debiendo comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, para que este realizara la inmediata fiscalización de dicho documento, cometiendo usurpación de funciones, por lo tanto, dicho proceso es nulo**;

Que, **conforme el Artículo 44. de la Ley de Declaratoria de nulidad, se precisa en el inciso 44.1 que, El Tribunal de Contrataciones del Estado**, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde;



# Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

“Tierra de Mártires”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°101-2021-MDSC

Pág. 03

Que, conforme al artículo N° 44, del Decreto Supremo N°071-2018-PCM, se precisa que se da la cancelación del procedimiento de selección: Cuando la entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al órgano encargado del procedimiento de selección, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes. La cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 146-2021-MDSC/JOGAJ, de fecha 28 de abril del 2021, el Abog. Denis Javier Quispe Fajardo, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite la opinión legal que es **PROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°001-2021-MDSC/CS-1**, y **RETROTRAER** a la Etapa de Admisibilidad, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro. Así mismo, se **RECOMIENDA** pasar el presente expediente administrativo a la Oficina General de Secretaría General, a fin de emitir la resolución correspondiente;

Que, mediante Proveído de Alcaldía N° 132, de fecha 28 de abril del 2021, Don Alex Genaro Vásquez Reyes, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, ordena proyectar Resolución de Alcaldía;

Que, estando a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la **NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°001-2021-MDSC/CS-1**, para el servicio de consultoría para la supervisión de la ejecución de la Obra: “**RECUPERACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N°81530 EL DIVINO MAESTRO C.P. CARTAVIO, DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO-ASCOPE-LA LIBERTAD**”, al haberse contravenido lo dispuesto por el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, el **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A LA ETAPA DE ADMISIBILIDAD, EVALUACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.**

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR**, la presente Resolución a las diferentes áreas de esta entidad edil para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- INICIAR** el correspondiente procedimiento administrativo sancionador para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar de lo suscitado en la presente nulidad del Proceso de Selección Procedimiento de Contratación Pública Especial N°001-2021-MDSC/CS-1.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE**

DISTRIBUCIÓN:  
Gerencia Municipal  
OGAJ  
CS  
Archivo  
AGVR/mybv

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTIAGO DE CAO  
  
Alex Genaro Vásquez Reyes  
ALCALDE